

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7149

RADICACION No. 009-2010-00610-00
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega memorial por parte de los herederos del señor Carlos Arturo Pajoy Sarria (q.e.p.d) en el que manifiestan que han realizado una serie de abonos a la deuda que aquí se ejecuta, indicando que su deseo es conciliar pues la deuda no la adquirieron ellos sino su padre fallecido.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por pasiva.

CONMINESE a las partes, para que presenten la liquidación del crédito actualizada imputando todos los abonos realizados, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7201
RADICACIÓN No. 009-2010-00610-00
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud del auto que antecede y una vez consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen dos depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago.

Además de lo anterior, revisado la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor **\$53.210.035** (Fol. 380) y de costas procesales por valor de **\$3.090.800** (Fol. 360) para un total de **\$56.300.835**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por otra parte se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y en las arcas del juzgado de origen que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **LUZ DARY LOZADA CAICEDO**, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada **MARIA EDITH CAÑAR MONTENEGRO** identificada con la C.C. No. 31.968.722 de Cali, el título que a continuación se relacionan por valor de **\$1.000.000**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002258692	31968722	LUZ DARY LOZADA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

- 3.- **OFICIESE** al juzgado de origen, para que transfiera todos los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcas a cargo del presente proceso a la cuenta de este juzgado, descontados al demandado **CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

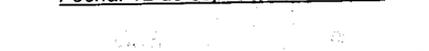
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7186

RADICACION No. 760014003-009-2004-00161-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOETCARIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7195

RADICADO: 7600114003- 026-2017-00129-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la parte demandante, EDIFICIO AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE, se fije fecha para el remate del inmueble objeto de secuestro.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-822821 de propiedad de la demandada **MARIA LUCIA VARGAS LOZADA** para el **DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7199

RADICADO: 7600114003- 026-2017-00129-00
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la secuestre MARICELA CARABALI, informa que los ocupantes del parqueadero están consignado las los cánones de arrendamiento a la administración de la copropiedad demandante y con soporte en ellos le solicitó a esta que le entregaran una relación de pagos.

Escrito que queda en conocimiento de las partes, no obstante se le conmina a la secuestre que cumpla con las obligaciones que el cargo le imponen y proceda a rendir las cuentas de su gestión.

No obstante lo anterior, y entendiendo el principio de la buena fe que debe preceder a todas las actuaciones de las partes, se impone ordenar a la copropiedad demandante a fin de que informe sobre los cánones recibidos y proceda a consignar en la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso los valores recibidos por concepto d cánones de arrendamiento

En consecuencia se DISPONE:

1.- Conminase a la secuestre MARICELA CARABALI a cumplir cargas que el cargo le impone y proceda a rendir informe de su gestión.

2.- **Conminase a la parte demandante** - CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE LA BASE ETAPA 1, para que el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe sobre los cánones de arrendamiento recibidos por cuenta de los arrendatarios del parqueadero objeto de embargo y secuestro y proceda a consignar en la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso los valores recibidos por dicho rublo. So pena de verse avocado a las sanciones que prevé el art. 44 del cgp.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7143

RADICACIÓN No. -760014303-007-2013-00326-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede, el apoderada judicial de la entidad demandante, interpone recurso de reposición en contra del numeral 1 y 3 del auto No. 6077 del 31/07/2018 notificado en estado No. 134 del 02/08/2018, Por medio del cual se niega fijar fecha para el remate, entre otra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente, en que el vehículo objeto de prenda ya se encuentra avaluado y aprobado el mismo mediante auto 733 del 19/04/2016 que obra a fl 59 del C#1 y por valor de \$57.000.000, cumpliéndose los presupuestos del art. 488 del cgp.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

De entrada hay que manifestar que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente se presentó en la fecha indicada el avalúo del rodante objeto de prenda, y este no se advirtió al momento de generar el auto.

Razón suficiente para revocar los numerales de la providencia cuestionada y en auto parte se fijara la fecha para el remate del vehículo aludido.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1 y 3 del auto No. 6077 del 31/07/2018 notificado en estado No. 134 del 02/08/2018, en lo que fue objeto del recurso. Conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En auto aparte se fijara fecha para el remate del vehículo que nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7188

RADICADO: 7600114003- 007-2013-00326-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Conforme lo aludido en auto anterior, se procede resolver la solicitud de la parte demandante de fijar fecha de remate del vehículo objeto de prenda.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del vehículo de **placas MPH-395** de propiedad del demandado **LUIS ANTONIO GOMEZ MONCADA** para el **DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7189

RADICADO: 7600114003- 007-2013-00326-00
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante – cesionaria DIANA MARTIZA RODRIGUEZ GARCIA, copia de la factura del impuesto de rodamiento del vehículo placas MHP -395, con la cual pretende se avalúe el mismo.

Petición que se niega, 1.- porque al tenor del art. 444 del cgp, para el efecto debe acreditarse los requisitos que la norma impone y la copia aportada no reviste de dichas calidades. 2.- Porque el vehículo en mención ya se encuentra avaluado.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Agréguese sin consideración alguna el documento apartado, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista al auto que antecede y a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 7207**

Radicación No. 7700140030-008-2011-00350-00
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración del auto que precede, en razón a que precisamente con ocasión del auto 4380 del 15/08/2018, similar al que nos convoca se formuló recurso de reposición y se ordenó correrle traslado a la liquidación del crédito. Solicita se le dé curso a misma.

Revisado el expediente se verifica que le asiste razón al memorialista, y en razón a ello se impone generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp, dejando sin efecto alguno el auto No. 6497 del 15/08/2018 notificado en estado 143 del 17/08/2018.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Dejase sin efecto alguno el auto No. 6497 del 15/08/2018 notificado en estado 143 del 17/08/2018, conforme lo expuesto.

2.- en auto aporte se resuelve sobre la liquidación del crédito presentada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7206
RADICACION No. 008-2011-00350-00
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Conforme al auto que antecede y habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora incluye rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS AL 30/09/2017	INTERESES MORATORIOS DEL 01/10/2018 AL 16/03/2018	TOTAL
Pagare No. 1	\$ 12.000.000,00			\$ 12.000.000,00
		\$ 4.474.032,00		\$ 4.474.032,00
			\$ 1.516.640,00	\$ 1.516.640,00
TOTAL	\$ 12.000.000,00	\$ 4.474.032,00	\$ 1.516.640,00	\$ 17.990.672,00

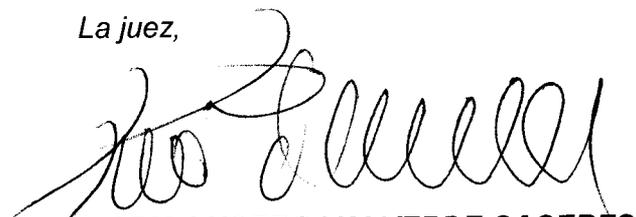
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 16 DE MARZO DE 2018, ES POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.990.672,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.990.672,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7210

RADICADO: 7600114003- 008-2011-00350-00
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la parte demandante – cesionaria ALEJANDRO MARIN VILLAQUIRAN, se fije fecha para el remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370- 146781 de propiedad de los demandados VICENTE FADUL RESTREPO FRANCO Y MARIA BERTHA SERNA DE OSORIO para el **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7191

RADICACIÓN No. 023-2016-00615-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUIERASE al **PAGADOR GOBERNACION VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 4551 fechado 14 /09/2016 el cual fue comunicado mediante oficio No. 3520 de la misma fecha, siendo requeridos por auto 3543 del 25/05/2017 comunicado por oficio No. 07-1776 de la misma fecha, de igual manera deberá informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en este expediente.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 4551 del 14/09/2016 (Fol. 2) y del auto No. 3543 del 25/05/2016 (Fol. 7), copia del oficio No. 3520 del 14/09/2018 (Fol. 6) y del oficio No. 07-1776 del 25/05/2017 (Fol. 10) Indicándoles que esta es la tercera comunicación que se les allega en tal sentido, y que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 7202**

Radicación No. 7700140030-035-2018-00105-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- BANCO DAVIVIEDA S.A, coadyuvado con poderdante y el demandado INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGIA LTDA, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación demandada al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: OFICIESE CUANTAS VECES SEA NECESARIO AL JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, para que transfiera a la cuenta de este despacho y a cargo de este preso el depósito judicial que reposa aun en sus arcas, pese a las solicitudes realizadas en igual sentido.

CUARTO: materializada la transferencia regrese el expediente a despacho para disponer el pago correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 7203**

Radicación No. 7700140030-035-2018-00105-00
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho de (2018)

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante, memorial informado y confirmado que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio demandado se encuentra debidamente inscrito en el certificado de cámara de comercio.

Mismo que se agrega y queda en conocimiento de las parte s para lo de su cargo, no obstante el auto de terminación del proceso por pago que reposa en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7193

RADICACION No. 031-2013-00202-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-0938 del 14/03/2018, que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-779572 y 370-7799546, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7209

RADICACIÓN No. 011-2009-01451-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 5587 del 16/07/2018 como quiera que su nombre se encuentra errado.

Petición que se negara, como quiera que revisado el expediente se observa que pese a que en dicha providencia se error en el nombre de la apoderada de la parte actora, se elaboró correctamente la orden de pago No. 760014303007100597 del 27/08/2018.

Ahora, como quiera que en escrito aparte la apoderada de la parte demandante solicita se elabore nuevamente dicha orden de pago a favor de la abogada Diana Carolina Pereira, se accederá a ello.

En consecuencia, se **DISPONE**

1.- Niéguese la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria **ANULESE O CANCELESE**, la orden de pago No. 760014303007100597 del 27/08/2018 por valor de \$17.275.284, y **emítala nuevamente** a favor de la abogada autorizada con facultad para recibir, **DIANA CAROLINA PEREIRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.661.075 y T.P 223.699 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7208

RADICACION No. 009-2016-00484-00
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega escrito presentado por el demandado mediante el cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se agregara sin consideración como quiera que mediante auto No. 6134 del 01/08/2018 ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada. Además, consultado el portal web del banco agrario se verifica que dichos títulos ya fueron cobrados por el interesado.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Agréguese sin consideración el escrito presentado por el demandado, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales expedido por la página web del Banco agrario de Colombia.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7215

RADICADO: 013-2015-00597-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7192

RADICACIÓN No. 019-2006-00083-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie al Banco ITAU, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 07-3670 del 01/12/2017 radicado en esa entidad.

Revisado el expediente se observa que en el mismo no obra prueba constancia de que el oficio mencionado en precedencia haya sido recibido en dicha entidad bancaria como lo informa la peticionaria.

En consecuencia, **NIEGUESE LA PETICION** solicitada por la apoderada de la parte actora, y **CONMINESE** a la misma para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7175

RADICACION No. 760014003-015-2002-00329-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7194

RADICACION No. 035-2014-00455-00
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETESE** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **MARIO ALBERTO RENDON RESTREPO** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CITYBANK** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo Rad. 024-2015-00940.

2.- **DECRETESE** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **MARIO ALBERTO RENDON RESTREPO** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo Rad. 029-2014-00391.

Librese por parte de la secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7174

RADICACION No. 760014003-010-2014-00913-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

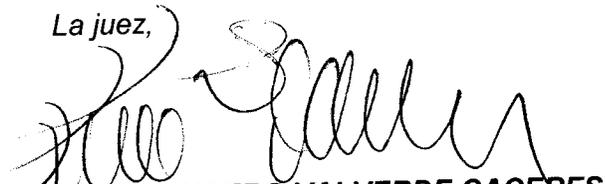
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7204

RADICACIÓN No.031-2016-103-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Solicita el rematante señor VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA corregir el numeral 3 del auto No. 6887 del 28/08/2018, toda vez que el valor del título ordenado a devolver es por \$37.800.000 y no 37.780.000. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **CORRÍJASE** conforme el Art. 286 del CGP, **el numeral Tercero del auto No. 6887 del 28 de agosto de 2018 (fl.254)**, en el sentido de indicar que: **DISPÓNGASE** la devolución de la suma de \$37.800.000,00 a favor del adjudicatario señor VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.370.395, el cual fue consignado para hacer postura en la diligencia de remate realizada el 28 de agosto de 2018.

VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA	C.C. 94.370.395	469030002254773	\$37.800.000	28/08/2018
---------------------------------	--------------------	-----------------	--------------	------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de
2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7205

RADICACIÓN No.031-2016-103-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

AGRÉGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el anterior escrito presentando por la apoderada de la parte actora mediante el cual manifiesta que se deberá continuar el proceso en contra del demandado **ÁLVARO CAMACHO PERDOMO** de conformidad con el numeral 1 del art. 547 del CGP.

En consecuencia, **CONMÍNESE** a la parte actora, para que asuma las cargas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de
2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7173

RADICACION No. 760014003-003-2008-00230-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7190

RADICACIÓN No. 035-2008-00514-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita se reanude el presente proceso toda vez que ya cesaron las causas que dieron origen a la interrupción, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del CGP, reanudando el trámite del mismo.

De igual manera, autoriza a la abogada SANDRA LORENA MADRIÑAN JIMENEZ para que revise el expediente, obtenga copias simples y retire los oficios (SIC) ello conforme al escrito que antecede.

Por otra parte se le hace saber al peticionario que por auto 4292 del 25/05/2018, se estableció que la notificación de los autos 4155 y 4156 se contabilizara a partir de la fecha en que se levantara la interrupción.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- REANUDAR el trámite del proceso por haber cesado las causas que dieron origen a la interrupción del presente asunto, decretada por auto 4292 del 15/05/2018 (Fl. 247)

2.- TENGASE AUTORIZADA a la abogada **SANDRA LORENA MADRIÑAN JIMENEZ** identificada con C.C. 66.771.669 - T.P. 101.384 para que revise el expediente, obtenga copias simples y retire los oficios (SIC) ello conforme al escrito que antecede.

3.- ATEMPREMSE el memorialista a lo dispuesto en el inciso final del auto 4292 del 25/05/2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7217
RADICACIÓN No. 013-2013-00741-00
 Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

En virtud al auto que antecede, se allega memorial mediante el cual se aporta el poder que le fue otorgado a la abogada Alejandra Montoya Arias para representar a la parte demandante al interior del presente proceso, mismo que se agregara para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

No obstante, como quiera que consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago y que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$10.502.644,45 (Fol. 39) y de costas procesales por valor de \$302.262 (Fol. 35) para un total de **\$10.804.906,45**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el escrito de poder allegado por la entidad demandante en el que se señalan las facultades expresas otorgadas a la abogada Alejandra Montoya Arias, quien los representa en este expediente.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS "SOCOMIR"** identificada con NIT. 830.136.943-6, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.709.616**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001892064	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892065	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892066	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892076	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892077	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892078	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892079	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892081	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892083	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892085	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892088	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892090	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892091	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892095	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892097	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892098	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892100	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00
469030001892101	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 189.728,00
469030001892102	830136943	COOPERATIVA DE MICRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2016	NO APLICA	\$ 198.460,00

4.- Téngase autorizada a la apoderada de la parte actora, abogada **ALEJANDRA MONTOYA ARIAS** identificada con la C.C. No. 1.089.747.400, **para retirar las órdenes de pago que se generen con ocasión a esta providencia y las que adelanten se realicen a favor de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7216

RADICACION No. 003-2010-00115-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el señor Rafael Gustavo Murcia Borja quien dice ser el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías mediante el cual solicita se cancele obligación subrogada por pago total.

Revisado el expediente, se observa que 1.- mediante auto No. 4993 del 23/09/2010 se aceptó la subrogación parcial de la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías en la suma de \$8.865.205 respecto del pagare No. 8030082719 y 2.- que posteriormente, mediante auto No. 2840 del 09/09/2013 se aceptó la cesión de los derechos del crédito que realizo esa entidad subrogataria a favor de Central de Inversiones S.A – CISA.

En consecuencia, como quiera que a la fecha la entidad Fondo Nacional de Garantías ya no es parte dentro del presente proceso ejecutivo, se agregara sin consideración el escrito que antecede.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Agréguese sin consideración el memorial que antecede, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7211
RADICACIÓN No. 017-2012-00151-00
 Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$461.787 (Fol. 109) y de costas procesales por valor de \$359.109 (Fol. 60) para un total de **\$820.896**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA**, a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **FRANCISCO REYES ECHEVERRI** identificado con la C.C. No. 14.999.892, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$456.878**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002212583	8903118531	COOPERATI INTEGRAL D PRADOS DEL SUR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$456.878,00

3.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA**, a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **FRANCISCO REYES ECHEVERRI** identificado con la C.C. No. 14.999.892, el depósito judicial por valor de **\$364.018**.

4.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$364.018** y **\$92.860**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002216041	8903118531	COOPERATI INTEGRAL D PRADOS DEL SUR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$456.878,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para decretar la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7212
RADICACION No. 029-2007-01036-00
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 5518 del 12/07/2018 se dispuso el pago a favor de la parte actora en la suma de \$900.000, y en razón a ello se elaboró la orden de pago No. 76001430300700499 y 7600143036007100498 del 24/07/2018 que se encuentran sin retirar por el interesado.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior de este expediente y **CONMINESE** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7213

RADICACION No. 009-2010-00697-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la entidad demandante – cesionaria.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 1694 del 30/05/2013 se aceptó la cesión del crédito que realizó la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A en calidad de demandante por intermedio de su representante legal a favor de REFINANCIA S.A y bajo ese contexto, se requirió a la entidad demandante – cesionaria para que nombrara profesional en derecho que los representara en este proceso.

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha contestado dicho interrogante, se agregara sin consideración el memorial presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al no tener personería jurídica reconocida para representar al demandante – cesionario REFINANCIA S.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Agréguese sin consideración el memorial que antecede, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmínesse a la parte actora – cesionaria para nombre profesional en derecho que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7214

RADICACIÓN No. 014-2014-01006-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita que corrija la orden de pago No. 7600143030071001120 como quiera que su nombre se encuentra errado.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se **ejecute** la orden dada mediante auto No. 5383 del 16/08/2017 pagando a favor del demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.646.007, el depósito judicial que allí se relaciona por valor de **\$24.598.313,50.**

Agotado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7183

RADICACION No. 760014003-021-2014-00667-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7184

RADICACION No. 760014003-001-2005-00642-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7187

RADICACION No. 760014003-006-20013-00975-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comunicada mediante oficio No. 7667 del 20/10/2014, en contra del demandado OSCAR TULIO SANTA, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por BANCO COLPATRIA S.A. con rad.079-2010-00535-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7185

RADICACION No. 760014003-002-2009-00394-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

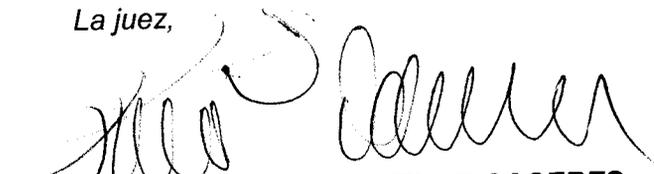
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7180

RADICACION No. 760014003-011-2009-00307-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7181

RADICACION No. 760014003-002-2009-01465-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7182

RADICACION No. 760014003-024-2015-00470-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

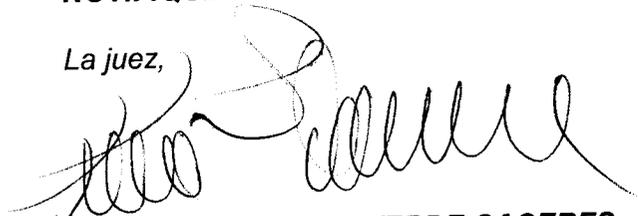
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7177

RADICACION No. 760014003-004-2009-01253-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7176

RADICACION No. 760014003-031-2011-00779-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7178

RADICACION No. 760014003-034-2011-00531-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Nurneral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7179

RADICACION No. 760014003-001-2004-00824-00

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario